



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE LA MINISTRA
DIVISION JURIDICA

SECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
SUBSECRETARIA
Vº Bº

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

MODIFICA DECRETO N° 8, DE 2013, DEL
MINISTERIO DE SALUD, REGLAMENTO DE
CERTIFICACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES DE
LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD
Y DE LAS ENTIDADES QUE LAS OTORGAN.

N° 17 /

SANTIAGO, 28 AGO. 2017

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Depart. Jurídico		
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub.Dep. C. Central		
Sub.Dep. E. Cuentas		
Sub.Dep. C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart. VOPU y T		
Sub. Dep. Munip.		

REFRENDACION

Ref. por \$.....
Imputación.....
Anot. por.....
Imputación.....
Deduc. Dcto.....

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 4 N° 13 y 121 N° 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Decreto Supremo N° 8, de 2013, del Ministerio de Salud y Educación, Reglamento de Certificación de las Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que las otorgan y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

1º La necesidad de asegurar la calidad de los servicios sanitarios que se entregan a la población, con el fin de dar cumplimiento a las garantías que incorpora el Régimen General de Garantías de Salud, respecto de los prestadores individuales;

2º El desarrollo de especialidades de los prestadores individuales de acciones de salud;

3º Que, en función de continuar desarrollando progresivamente el Sistema de Certificación de Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud, de modo que el país cuente con los profesionales especialistas del área de la salud debidamente reconocidos y certificados, se ha estimado necesario otorgar reconocimiento a las especialidades de los profesionales químico-farmacéuticos y bioquímicos, incorporando al referido Sistema de Certificación las especialidades de esas profesiones que, atendidas las actuales necesidades de la salud pública nacional, las cuales constan en informes técnicos

del Ministerio de Salud, se estiman pertinentes de incorporar, señalándolas en lo dispositivo de este acto;

4º Que, se ha observado la necesidad de llenar el vacío regulatorio existente respecto a la forma de resolver sobre la procedencia de la inscripción en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud de las especialidades de profesionales que han cursado programas universitarios de especialización o subespecialización debidamente acreditados, pero cuya denominación difiere de aquellas señaladas en el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 8, de 2013, de los Ministerios de Salud y de Educación, otorgándole a la Comisión Interministerial de dichos ministerios, prevista en el Artículo 3º del decreto antes señalado, la facultad de establecer criterios de homologación al respecto;

5º Que, resulta necesario realizar modificaciones al régimen transitorio del presente Decreto con el objeto de que éste considere las especialidades de las profesiones incorporadas por el presente acto, así como también resuelva sobre la vigencia de los mecanismos transitorios de certificación que dichas normas transitorias establecen, considerando que aún no se ha implementado el sistema de renovación de especialidades previsto en el inciso final del Artículo 6º del Reglamento de Certificación de las Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud y a fin de evitar perjuicios a los profesionales cuyos plazos de vigencia de la certificación de sus especialidades han ido venciendo;

6º Que, teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 8, de 2013 de los Ministerios de Salud y de Educación, que aprueba el Reglamento de Certificación de las Especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan, en los siguientes sentidos:

1º Modifícase el literal c) del artículo 1º, de acuerdo a lo que sigue:

a) Elimínase la expresión “Existen especialidades básicas o primarias, y especialidades derivadas de aquellas (también llamadas subespecialidades)”.

2º Modifícase el inciso primero de su artículo 2º en los siguientes sentidos:

a) Agréguese, después de la expresión “y comprenderá”, lo siguiente: “las especialidades de los prestadores individuales de salud”, eliminándose las expresiones “las especialidades médicas y odontológicas”;

b) Elimínase en sus literales A y B, la frase “Primarias y Derivadas (Subespecialidades)”;

c) Reemplácese en los números 19, 32 y 38, todos del literal A, la palabra “pediátrico” por “pediátrica”;

d) Reemplácese en el número 24 del literal A, la palabra “Imageneología”, por “Imagenología”;

e) Reemplácese en los números 41 y 48, ambos del literal A, la palabra “adultos”, por “adulto”;

f) Agrégase en los números 14, 16, 18, 22, 31 y 34, todos del literal A, y en el número 2 del literal B, un punto aparte (.) al final de la expresión;

g) Agrégase en el número 9 del literal B, a la denominación “Patología oral”, la expresión “y maxilofacial”;

h) Agrégase, a continuación de la letra “B”, sobre Especialidades Odontológicas, un nuevo literal “C. Especialidades Farmacéuticas o Químico-Farmacéuticas”, incorporando las siguientes:

1. Farmacia Clínica
2. Farmacia Hospitalaria
3. Laboratorio Clínico
4. Salud Pública
5. Laboratorio Forense

d) Agrégase, a continuación del nuevo literal “C”, un nuevo literal “D. Especialidades Bioquímicas”, incorporando las siguientes:

1. Laboratorio Clínico
2. Laboratorio Forense
3. Salud Pública

3º Modifícase el numeral 2 del artículo 4, en el siguiente sentido:

- a) Elimínase la expresión “médicas y/u odontológicas”.

4º Modifícase el artículo 5, de acuerdo a lo que sigue:

- a) Agrégase los siguientes incisos segundo y último:

“Corresponderá a la Comisión Interministerial, señalada en el inciso segundo del artículo 3º, establecer los criterios que permitan resolver sobre la procedencia de la homologación de la denominación de las especialidades derivadas de programas de formación impartidos por Universidades del Estado o reconocidas por éste que difieran de las señaladas en el artículo 2º, para los efectos de su inscripción en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia del ramo, la que podrá ejercer tal función de oficio, a petición de la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud o a petición de parte interesada.

Al momento de resolver sobre las solicitudes de inscripción en el Registro establecido en el artículo 7, respecto de aquellas certificaciones de especialidades con denominación homologable, la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud, deberá aplicar los criterios establecidos conforme al inciso anterior”.

5º Modifícase el inciso primero del artículo 7º, de acuerdo a lo que sigue:

- a) Elimínanse las expresiones “médicas y odontológicas”.

6º Modifícase el artículo 12, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Elimínanse las expresiones “médicas y odontológicas”.

7º Déjase sin efecto el Artículo Segundo Transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, las certificaciones que se hubieren obtenido en virtud de lo dispuesto en dicha norma conservarán su validez por los plazos de vigencia que dicha norma estableció para cada caso. Dicho plazo de vigencia, en todo caso, no podrá expirar antes del 31 de diciembre de 2019.”

8º Modifícase el artículo cuarto transitorio, en los siguientes sentidos:

a) Para agregar después de la expresión “título”, las expresiones “o grado”; y

b) Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Para que los profesionales indicados se acojan a lo establecido en el inciso anterior, deberán solicitar a la Superintendencia su incorporación en el registro de especialidades, presentando el original o copia autorizada del título o grado universitario obtenido, o autorizándole a solicitar dicha información a la Universidad que corresponda. La Superintendencia deberá dejar expresa constancia en el mencionado registro del origen de este reconocimiento de certificación.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



[Handwritten signature]
**DRA. CARMEN CASTILLO TAUCHER
MINISTRA DE SALUD**



[Handwritten signature]
**ADRIANA DELPIANO PUELMA
MINISTRA DE EDUCACIÓN**